

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 602.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS MOSQUERA TORRES.  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00315-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por el señor JUAN CARLOS MOSQUERA TORRES, a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar**

**el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO,** al abogado **JAIRO ROJAS USMA**, identificada con C.C. N.º 6.463.687 de Sevilla (V) y Tarjeta Profesional N.º 125.662 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 21 y 22 de esta cuadematura.

**SÉPTIMO: OFÍCIESE a la SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, funcionario competente,** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: dcm

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

## REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 603.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
(LESIVIDAD).  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES".  
**DEMANDADO:** JOSÉ ACEVEDO MORALES HOYOS.  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2016-00149-00.

**REF:** Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la **Resolución GNR 050131** del 02 de Abril de 2013, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ". (*Fl. 13 a 15 del C. Principal*).

**ANTECEDENTES.**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a través de apoderado judicial promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), en contra del señor **JOSÉ ACEVEDO MORALES HOYOS**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución GNR 050131** del 02 de Abril de 2013 (*Fl. 13 a 15 del C. Principal*).

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 077 del 26 de Febrero de 2018 (*Fl. 96 y 97 del C. Principal*), procedió a admitir el presente proceso, y a través de providencia de la misma fecha dispuso correr traslado de la medida cautelar al demandado señor **JOSÉ ACEVEDO MORALES HOYOS**, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronunciaran respecto al tema.

**CONTESTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El demandado señor **JOSÉ ACEVEDO MORALES HOYOS**, pese a haber sido notificado por aviso de la acción que cursa en su contra (*Fl. 107 y 108 del C. Principal*), guardó silencio.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)”*

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”* (Negrillas y subrayado propios.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

*17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).<sup>1</sup> Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).*

*17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. **Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.** En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. **Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231).** Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que*

<sup>1</sup> Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)”.

(Negrillas fuera del original)

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de Octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia<sup>2</sup>.

Visto lo anterior, y de acuerdo al análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado para lo cual se tiene lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través de apoderado judicial dentro del mismo escrito demandatorio solicita la suspensión del acto administrativo contenido en la **Resolución GNR 050131** del 02 de Abril de 2013 (*Fl. 13 a 15 del C. Principal*), y para ello aduce como vulnerados el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 vigente por la remisión establecida en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Algunos apartes de las referidas disposiciones normativas señalan lo siguiente:

**“Decreto 758 de 1990 “por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1° de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.”**

*Artículo 18. **Compatibilidad de las pensiones extralegales.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.*

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho que la citada norma hace alusión a la compatibilidad pensional a que tienen derecho los Afiliados al Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, y lo cierto es que de la lectura del Acto acusado no se desprende por si misma vulneración de las normas acusadas.

Adicionalmente, para efectos de determinar la legalidad del acto acusado y la posible vulneración de las normas citadas como violadas, es primordial efectuar una confrontación directa entre los Decretos censurados y todo el conjunto normativo que regula los derechos de los Afiliados al Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, lo cual requiere incursionar en su análisis bajo un estudio riguroso, y con ello lograr determinar si efectivamente la decisión adoptada por La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, transgrede las disposiciones normativas invocadas, se concluye que resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello será denegada, máxime que al verificar el capítulo de la demanda denominado **“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN”** (*Fl. 74 y 75 reverso del C. Principal*), el mismo es bastante genérico, en el cual se discuten aspectos generales sobre el reconocimiento de la pensión de vejez compartida, pero no hay ningún cargo que en esta etapa previa del proceso logre concretar el *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho) necesario para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados.

Finalmente se hace la advertencia, que de conformidad con el inciso 2° del artículo 229 del CPACA, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

## RESUELVE

1. – **NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada.
2. – **RECONOCER** personería a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.630 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en los términos del poder conferido obrante a Fl. 113 a 123 del C. Ppal., y a la abogada **JAZMÍN LORENA HERNÁNDEZ TARAMUEL**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.525.396 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.036 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la misma entidad en los términos del poder conferido obrante a Fl. 114 del C. Ppal.
3. – **CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO.**  
**Juez.**

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690**

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00256-00  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GÓMEZ QUINTERO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

**JUEZ: JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la reorganización de la agenda del Despacho, la reanudación de la audiencia que se encuentra programada para el día **MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, será reprogramada.

Por lo anterior, se aplazará la misma y se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Reprogramar** la reanudación de la Audiencia inicial prevista inicialmente para el día martes 10 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., y en su lugar se **Fija** para ese mismo día **MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2019**, pero a partir de las **09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias 5 ubicada en el quinto piso de la Calle 7 No. 13 – 48, Edificio Condado Plaza, en la ciudad de Guadalajara de Buga.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

ORIGINAL FIRMADO

Proyecto: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691**

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00123-00  
DEMANDANTE: CLARA INES OSPINA RENDÓN  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; MUNICIPIO DE TULUÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**JUEZ: JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la reorganización de la agenda del Despacho, la reanudación de la audiencia que se encuentra programada para el día **MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, será reprogramada.

Por lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Reprogramar** la reanudación de la Audiencia inicial prevista inicialmente para el día martes 10 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., y en su lugar se **Fija** para ese mismo día **MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2019**, pero a partir de las **09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias 5 ubicada en el quinto piso de la Calle 7 No. 13 – 48, Edificio Condado Plaza, en la ciudad de Guadalajara de Buga.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

ORIGINAL FIRMADO

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 692**

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00255-00  
DEMANDANTE: ESPERANZA TINTINAGO TASCÓN  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

**JUEZ: JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la reorganización de la agenda del Despacho, la reanudación de la audiencia que se encuentra programada para el día **MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, será reprogramada.

Por lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Reprogramar** la reanudación de la Audiencia inicial prevista inicialmente para el día martes 10 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., y en su lugar se **Fija** para ese mismo día **MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2019**, pero a partir de las **09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias 5 ubicada en el quinto piso de la Calle 7 No. 13 – 48, Edificio Condado Plaza, en la ciudad de Guadalajara de Buga.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Proyectó: NCE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--